# ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR MEGA CABLE, S. A. DE C.V., CON RELACIÓN A LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN.

## **ANTECEDENTES**

#### **PRIMERO.-** El 10 de febrero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad” (Plan de Interconexión).

#### **SEGUNDO.-** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) el 13 de agosto de 2014.

#### **TERCERO.-** Con fecha 1 de agosto de 2016, el representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V. (Mega Cable) solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo, en los términos que se mencionan en el Considerando Segundo del mismo (Solicitud de Mega Cable).

#### **CUARTO.-** El 3 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017” (Acuerdo de Tarifas).

#### **QUINTO.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 54, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto) elaboró y propuso al Pleno de este Instituto el criterio materia del presente Acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.- Competencia del Instituto.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

En términos de los artículos 2, 7, 15, fracción LVII, 16 y 17, penúltimo párrafo de la LFTR y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar la LFTR y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

#### **SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.**

La Solicitud de Mega Cable plantea la confirmación de criterio en los términos siguientes:

*“…*

1. *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 131, inciso b) de la Ley de Telecomunicaciones, en servicios de interconexión, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones negociarán libremente las tarifas aplicables a los servicios de interconexión, cuando no sean parte del Agente Económico Preponderante.*
2. *Que atendiendo al contenido de los artículos 125 y 126 de la Ley de Telecomunicaciones y atendiendo al principio de igualdad que prevalece en los convenios de interconexión cuando los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y que no sean parte del Agente Económico Preponderante, quedan exceptuado el principio de trato no discriminatorio de la materia de tarifas (sic).*
3. *Que la publicación de tarifas realizada por el Instituto, en términos del artículo 137 de la Ley de Telecomunicaciones y las resoluciones a los desacuerdos planteados por tarifas, serán aplicables entre los concesionarios cuando sea adoptada la resolución de tarifas por el Instituto, para cada caso concreto planteado, sin que estas sean extensivas a otros operadores conforme al principio de trato no discriminatorio.”*

#### **TERCERO.- Análisis Jurídico.**

1. En relación con el inciso **a)** de la Solicitud de Mega Cable, es importante señalar que:

El 06 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto determinó la existencia de un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones (AEP), a través de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA*", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.

Por lo que hace a la negociación de tarifas, la LFTR señala en su artículo 131 lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.*

*Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:*

1. *Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y*
2. *Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido, el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este artículo o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo.”* (Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se desprende lo siguiente:

* Ante la existencia de un AEP habrá tarifas asimétricas;
* Como regla general, todos los concesionarios que no tengan el carácter de AEP podrán negociar libremente las tarifas de interconexión por el tráfico que termine en su red, y
* A modo de excepción, el AEP no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red.

Como ha quedado señalado, al haberse determinado un AEP, éste es el único concesionario sujeto a regulación tarifaria asimétrica ex ante con base en el artículo 131 de la LFTR. De manera específica, dicho agente AEP se encuentra impedido para cobrar a los demás concesionarios, únicamente respecto al tráfico fijo y móvil que termine en su red, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Por su parte, los demás concesionarios podrán negociar libremente las tarifas de interconexión para el tráfico que termine en sus redes (inclusive con el propio AEP), por lo que resulta procedente confirmar lo señalado en el inciso **a)** de la Solicitud de Mega Cable, en el sentido de que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones negociarán libremente las tarifas aplicables a los servicios de interconexión por terminación en sus redes, cuando no sean parte del AEP*.*

No obstante, es importante aclarar que el AEP también podrá negociar libremente con otros concesionarios, respecto de la tarifa que deberá pagar para terminar tráfico en las redes de estos últimos.

1. En relación con lo señalado en el inciso **b)** de la Solicitud de Mega Cable, se considera lo siguiente.

Los artículos 125 y 126 de la LFTR establecen:

*“****Artículo 125.*** *Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.*

 *La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.*

*Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.”* (Énfasis añadido)

*“****Artículo 126.*** *Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables que, en su caso, emita el Instituto.”* (Énfasis añadido)

Del texto transcrito se desprende que el artículo 125 de la LFTR regula lo relativo al trato no discriminatorio entre concesionarios. Asimismo, de la literalidad de dicho precepto se advierte que:

* Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones (sin excepción), se encuentran obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias;
* Lo anterior, tomando en consideración las excepciones que establece la propia LFTR en materia de tarifas;
* Los términos y condiciones para la interconexión sujetos al principio de trato no discriminatorio son aquellos derivados de un acuerdo entre concesionarios, o bien, de una resolución del Instituto, y
* Los términos y condiciones referidos se deben otorgar a partir de la fecha de la solicitud.

Por su parte, el artículo 126 de la LFTR se refiere únicamente a la negociación que podrán llevar a cabo todos los concesionarios para acordar libremente las condiciones para la interconexión. Además, de la literalidad de este precepto se puede concluir que:

* Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, y[[1]](#footnote-2)
* Las tarifas a que se refiere el artículo 131 de la LFTR se encuentran exceptuadas de esta “libertad de negociación”.

No obstante, con la finalidad de dar contexto al presente análisis, resulta indispensable determinar el alcance de las excepciones a que se refieren los artículos 125 y 126 de la LFTR. Para tal efecto, es importante señalar que desde el punto de vista jurídico, tal y como lo establece el artículo 11 del Código Civil Federal (disposición de aplicación supletoria a la LFTR en términos de su artículo 6, fracción VI), “*Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes*”.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido en diversas tesis que las excepciones deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva.[[2]](#footnote-3)

En ese orden de ideas, para efectos del presente criterio se debe realizar una interpretación restrictiva de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la LFTR, a fin de dar sentido a las excepciones en materia de interconexión.

Dicho lo anterior, debe señalarse que la construcción normativa de la LFTR considera dos vertientes en materia de interconexión: la primera, que comprende a la generalidad de los concesionarios que cuentan con redes públicas de telecomunicaciones, y la segunda, que considera la existencia de un AEP, sujeto a regulación asimétrica.

Precisamente, el régimen tarifario asimétrico previsto en el artículo 131, inciso a) de la LFTR, ubica al AEP en un supuesto de excepción con respecto a los demás concesionarios. Por su parte, de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de dicha ley puede concluirse que la regla general consiste en que todos los concesionarios pueden negociar libremente las condiciones de la interconexión, incluyendo las tarifas, así como que deben proporcionarse entre sí un trato no discriminatorio.

En ese tenor, es posible afirmar que las excepciones previstas en los artículos 125 y 126 de la LFTR, sólo guardan sentido si se interpretan conjuntamente con el artículo 131, inciso a), de dicha ley, es decir, referidas a aquel sujeto que por disposición expresa de la norma se ubica en un régimen de excepción en materia de interconexión (el AEP).

En resumen, de una interpretación sistemática de la LFTR, se puede concluir que los preceptos señalados establecen dos excepciones en los términos siguientes:

* El artículo 125 de la LFTR, al señalar: “*excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas”,* debe entenderse en el sentido de que la norma está excluyendo al AEP de la posibilidad de solicitar trato no discriminatorio exclusivamente por la terminación de tráfico en su red, ya que como se ha dicho, en términos del artículo 131, inciso a) de la LFTR, el AEP se encuentra impedido para cobrar por tal concepto, y
* El artículo 126 de la misma norma, al señalar: “*Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley*”, debe entenderse en el sentido de que se está excluyendo al AEP de la posibilidad de negociar libremente condiciones de interconexión, únicamente en lo relativo al cobro de tarifas por terminación de tráfico en su red, ya que por mandato de ley el AEP no podrá cobrar por dicho servicio, circunstancia que como ya se dijo no está sujeta a negociación.

De esta forma, es posible afirmar que al igual que todos los concesionarios, el AEP también es beneficiario del trato no discriminatorio a que se refiere el artículo 125 de la LFTR, así como de la libertad de negociación prevista en el artículo 126 del mismo ordenamiento, siempre que no se trate de: **i)** solicitar trato no discriminatorio respecto del cobro por terminación de tráfico en su red y **ii)** negociar tarifas por terminación de tráfico en su red.

Fuera de los dos supuestos señalados, debe entenderse que el AEP está en libertad de negociar tarifas, términos y condiciones en materia de interconexión, así como de solicitar trato no discriminatorio a cualquier concesionario.

Lo anterior se corrobora plenamente con lo dispuesto en el artículo 124, fracción II de la LFTR que establece:

*“****Artículo 124.*** *Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.*

*A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:*

*…*

*II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;”* (Énfasis añadido)

Finalmente, es importante destacar que si bien el artículo 125 de la LFTR hace referencia en su último párrafo a *“términos y condiciones”*,debe entenderse que las tarifas forman parte de dichos términos y condiciones, por lo que también se encuentran sujetas al principio de trato no discriminatorio, en virtud de lo siguiente.

Como ya se dijo, del artículo 124 de la LFTR se desprende que los concesionarios deben darse un trato no discriminatorio, salvo por las medidas asimétricas o específicas que dispone la propia ley. De esta forma, dicho precepto no hace ninguna distinción en cuanto a los elementos que están sujetos al principio de trato no discriminatorio, razón por la cual no existen argumentos para excluir a las tarifas de su aplicación, salvo por aquellas que se encuentran en un régimen de excepción, como en la especie lo son las señaladas en el artículo 131, inciso a).

Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 33 del Plan de Interconexión, que dispone:

“***Artículo 33.*** *En los Servicios de Interconexión, los Concesionarios no podrán aplicar descuentos por volumen y sus tarifas deberán ser las mismas para todos los Concesionarios que le soliciten los mismos Servicios de Interconexión, evitando incurrir en todo momento en subsidios cruzados en dichos servicios.*” (Énfasis añadido)

Atendiendo a lo señalado, el Pleno del Instituto ha interpretado en reiteradas ocasiones dentro de sus resoluciones en materia de interconexión que[[3]](#footnote-4):

*“...con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.”* (Énfasis añadido)

De esta forma, se concluye que las tarifas en materia de interconexión se encuentran sujetas al principio de trato no discriminatorio que establece la LFTR, con las excepciones antes descritas.

En conclusión, de asumir como cierto lo señalado en el inciso **b)** de la Solicitud de Mega Cable en el sentido de que los concesionarios no considerados como AEP quedan excluidos del principio de trato no discriminatorio en materia de tarifas, se llegaría al extremo de afirmar que el supuesto de excepción que establece el artículo 125 de la LFTR resulta aplicable a la totalidad de los concesionarios, convirtiendo una excepción en una regla general.

Es por todo lo anterior que resulta improcedente confirmar el criterio planteado en el inciso **b)** de la Solicitud de Mega Cable.

1. En relación con lo señalado en el inciso **c)** de la Solicitud de Mega Cable, se considera lo siguiente.

El artículo 137 de la LFTR establece:

*“****Artículo 137****. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En cumplimiento a lo establecido por el artículo citado, el Instituto ha expedido durante el último trimestre de cada año el acuerdo a través del cual determina las tarifas de interconexión que estarán vigentes en el año calendario siguiente.

Tal como lo señala el Acuerdo de Tarifas, el mismo tiene por objeto “*establecer las condiciones técnicas mínimas necesarias para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, y determinar las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten; mismas que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.*” (Énfasis añadido)

Como puede apreciarse, el Acuerdo de Tarifas publicado en términos del artículo 137 de la LFTR permite al Instituto contar con los insumos necesarios para resolver los desacuerdos de interconexión que le sean presentados por los concesionarios. Esto es, las tarifas ahí plasmadas no resultan auto aplicativas para los concesionarios, sino que requieren ser aplicadas de manera específica a las partes que intervienen en un procedimiento de desacuerdo de interconexión.

De esta forma y atendiendo a lo planteado en el inciso **c)** de la Solicitud de Mega Cable, en el sentido de “*Que la publicación de tarifas realizada por el Instituto, en términos del artículo 137 de la Ley de Telecomunicaciones y las resoluciones a los desacuerdos planteados por tarifas, serán aplicables entre los concesionarios cuando sea adoptada la resolución de tarifas por el Instituto, para cada caso concreto planteado, sin que estas sean extensivas a otros operadores conforme al principio de trato no discriminatorio”,* resulta necesario distinguir las tarifas que son determinadas vía desacuerdo (en términos del artículo 129 de la LFTR) y las tarifas que son solicitadas bajo el principio de trato no discriminatorio (en términos del artículo 125 de la LFTR).

El artículo 129 de la LFTR impone a los concesionarios la obligación de interconectar sus redes, para lo cual deberán negociar las condiciones, términos y tarifas con la finalidad de suscribir un convenio. De no llegar a un acuerdo, los concesionarios podrán acudir al Instituto para que éste resuelva las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenir.

Debe señalarse que al término de este tipo de procedimientos, el Instituto resuelve las condiciones, términos y tarifas solicitadas por los periodos específicos que señalaron los concesionarios durante el procedimiento de desacuerdo. Es decir, esta autoridad podrá determinar las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión por periodos que comprendan un año calendario completo, o bien, por periodos menores que abarquen meses o días, siempre a petición de las partes.

De esta forma, se tiene que el artículo 129 de la LFTR:

* Establece un procedimiento administrativo que es sustanciado ante el Instituto;
* Busca resolver términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios (solicitado y solicitante);
* Permite a la autoridad resolver condiciones de interconexión por el periodo específico que señalen los concesionarios involucrados, y
* Utiliza el acuerdo en materia de tarifas publicado en el último trimestre del año como insumo para resolver el periodo que corresponda.

A diferencia del artículo 129, el artículo 125 de la LFTR no establece un procedimiento administrativo a seguir para solicitar tarifas, de hecho, conforme a este último precepto basta con que un concesionario solicite a otro que se le proporcionen los mismos términos y condiciones de interconexión que hayan sido ofrecidos a otro concesionario, ya sea en virtud de un acuerdo entre ellos, o bien, porque hayan sido resueltos por el Instituto para que le sean concedidos a partir de su solicitud.

Atendiendo a ello, de lo dispuesto en el artículo 125 de la LFTR se desprende que:

* El principio de trato no discriminatorio es exigible entre las partes, sin necesidad de un procedimiento ante la autoridad;
* Los términos y condiciones de interconexión solicitados a la luz del principio de trato no discriminatorio deben ser otorgados a partir de la petición realizada por un concesionario a otro, sin que puedan hacerse extensivos a periodos anteriores a la fecha de la solicitud, y
* El principio de trato no discriminatorio comprende los términos, condiciones y tarifas que un concesionario ofrece a otro con motivo de un acuerdo, o bien, derivado de una resolución del Instituto.

A partir de lo señalado, es posible concluir que las tarifas determinadas mediante un procedimiento de desacuerdo de interconexión (las cuales toman como referente el acuerdo de tarifas publicado en el último trimestre del año de que se trate), surten efectos entre las partes a partir de que dan cumplimiento a la resolución correspondiente y por el periodo determinado en la propia resolución. Asimismo, puede afirmarse que las tarifas de interconexión solicitadas bajo el principio de trato no discriminatorio deberán ser otorgadas, invariablemente, a partir de la fecha de la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que el artículo 125 de la LFTR sujeta al principio de trato no discriminatorio a las tarifas de interconexión que deriven de un acuerdo entre concesionarios y también a aquellas que sean impuestas como resultado de una resolución del Instituto, sin importar que éstas últimas hayan sido determinadas tomando como referente el acuerdo de tarifas correspondiente. En ambos casos, cualquier concesionario (salvo el AEP por lo que hace a la tarifa de terminación de tráfico en su red), podrá solicitar a otro las tarifas que de mutuo acuerdo haya convenido con un operador diverso, así como aquéllas resueltas por el Instituto derivado de un desacuerdo de interconexión, a partir de su aplicación.

Por lo tanto, resulta improcedente confirmar el criterio planteado en el inciso **c)** de la Solicitud de Mega Cable.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7, 15, fracción LVII, 16 y 17, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se emite el siguiente

## **ACUERDO**

#### **PRIMERO.-** Se confirma lo solicitado por Mega Cable, S.A. de C.V. en el inciso **a)** de su solicitud de confirmación de criterio, en el sentido de que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que no formen parte del AEP deben negociar libremente las tarifas aplicables a los servicios de interconexión.

#### **SEGUNDO.-** No ha lugar a confirmar lo solicitado por Mega Cable, S.A. de C.V. en los incisos **b)** y **c)** de su solicitud de confirmación de criterio, en virtud de que las tarifas en materia de interconexión se encuentran sujetas al principio de trato no discriminatorio que establece la LFTR (salvo las excepciones expresas dirigidas a las tarifas de terminación del AEP), y de que las tarifas que derivan de un acuerdo entre concesionarios y también aquellas que son impuestas como resultado de una resolución del Instituto, se encuentran sujetas al mismo principio.

#### **TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que, en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Concesiones el presente Acuerdo.

#### **CUARTO.-** Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVI Sesión Ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/271016/592.

1. Esta afirmación se corrobora con lo dispuesto en el artículo 129 de la LFTR, en el cual se establece la posibilidad de que cualquier concesionario acuda ante el Instituto a solicitar la resolución de aquellas condiciones, términos y tarifas de interconexión que no haya podido convenir con otro concesionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Tesis: P. LVI/2006, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 13, de rubro “**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL.**”

Tesis: XIX.1o.P.T.21 K, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 1221, de rubro “**AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. AL EXISTIR DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER DEMANDAS DE AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE.**” [↑](#footnote-ref-3)
3. Entre otras, resoluciones aprobadas mediante acuerdos P/IFT/100816/408 y P/IFT/170816/433, en sesiones de fecha 10 y 17 de agosto de 2016, respectivamente. [↑](#footnote-ref-4)